



PROCESO ORDINARIO LESIÓN ENORME.
RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2009-00298-00
DEMANDANTE: SOFÍA AMADOR SARMIENTO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
JUZGADO: 01

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de impulso para fijar fecha de audiencia. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 4 de febrero de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que, en audiencia del 15 de octubre de 2021, se ordenó la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, de la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de agente especial o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la Resolución NSSPD 2016 100006275 del 14 de noviembre de 2016, por la cual se ordena la posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE Art. 3 literal e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Por lo anterior, se requirió a ELECTRICARIBE S. A ESP para que aportara correo personal institucional del agente especial, y se le concedió el termino de 30 días a la parte demandante para que realizara a la notificación del agente especial y aporte las constancias de notificación.

Que, dentro del término otorgado por el despacho a la parte demandante, la apoderada de la parte demandante, solicitó piezas procesales, se remitió el proceso digital el día 29 de noviembre de 2020, solicitó que se tuviera por notificada por conducta concluyente la señora HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, en calidad de representante legal de la empresa AIRE-E S.A.S., afirmando que fue la empresa que reemplazó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Además de ello, sostiene que la documentación allegada por la apoderada de la demandada no cumplió con los requisitos exigidos por el despacho teniendo en cuenta que no aportó poder donde se le reconociera como apoderada de la agente especial, Ángela Rojas.

Es preciso indicar que en el memorial allegado por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en ningún punto, se atribuye la representación legal de la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE, sino, que en cumplimiento de lo dispuesto por esta célula judicial, aportó el correo de notificación de la señora ROJAS, para que la parte demandada, pudiese efectuar la notificación personal ordenada.

La notificación impuesta a la parte demandada no se ha surtido hasta la fecha.

No es plausible, tener por notificada con conducta concluyente a la representante legal de la empresa AIRE-E S.A.S., cuando se ordenó la vinculación de la agente especial de la Electrificadora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE, ni mucho menos fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 373, cuando no se encuentra notificada la agente especial.

Al no cumplirse ninguno de los requisitos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a las peticiones de la parte demandada, por consiguiente, se reiterará lo ordenado en audiencia del 15 octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente, radicada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 15 de octubre de 2020, esto es notificando de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020, de la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de agente especial o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la Resolución NSSPD 2016 100006275 del 14 de noviembre de 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA